

Observaciones del Ministerio Público Fiscal de la República Argentina a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Estado de Costa Rica

I. Introducción

El presente documento ha sido elaborado por el Ministerio Público Fiscal de la República Argentina (en adelante, MPF), en relación con el pedido de Opinión Consultiva formulado por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016, y de conformidad con lo establecido por el artículo 73.3 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). El objetivo de este informe es contribuir, en el marco del proceso consultivo, con aportes que surgen del trabajo diario de las distintas fiscalías y dependencias que integran este MPF.

Es preciso aclarar que este documento aborda exclusivamente el primer interrogante planteado por Costa Rica. En otras palabras, se ofrecen aportes para responder a la pregunta sobre “la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”. Asimismo, estas contribuciones están enfocadas en la relevancia de la temática para el funcionamiento del sistema de administración de justicia.

Los argumentos sugeridos por este MPF parten de la base de que las obligaciones estatales tendientes a respetar el derecho a la identidad de género no se circunscriben al deber de asegurar mecanismos sencillos, efectivos y gratuitos (no judiciales) para el cambio de nombre de las personas trans¹; sino que incluyen, además, el deber de brindarles un trato digno, más allá de que hubieran realizado la rectificación registral. Esto último implica, concretamente, que las autoridades públicas deben respetar la identidad de género autopercebida de las personas que utilicen un nombre de pila diferente al consignado en su documento de identidad, de manera tal de garantizarles los derechos a la vida privada y familiar, al nombre, y a la igualdad ante la ley.

En este contexto, el derecho al trato digno proyecta sus efectos sobre el vínculo de las personas trans con el sistema de administración de justicia, tanto en lo concerniente al derecho a la tutela judicial efectiva como en relación con las garantías del debido proceso. En consecuencia, por las razones que se plantearán en los apartados subsiguientes, el Ministerio Público Fiscal de la República Argentina advierte la necesidad de que la Corte IDH precise los alcances del deber de

¹ A los efectos de este documento el concepto “personas trans” se utiliza para describir las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otros) cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Al respecto ver CIDH, “Violencia Contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 20.

trato digno conforme la identidad de género autopercibida en el sistema de administración de justicia, aun en los casos en que no haya rectificación registral. De allí que el MPF considera propicia esta solicitud de Opinión Consultiva para que el Tribunal regional elabore estándares jurídicos sobre este tema.

II. Acerca del Ministerio Público Fiscal de Argentina

El Ministerio Público Fiscal de la República Argentina es un órgano autónomo e independiente dentro del sistema de administración de justicia nacional, también compuesto por el Poder Judicial y el Ministerio Público de la Defensa. Su rol específico es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad². Se encarga de velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la vez que procura el acceso a la justicia de todas las personas que habitan el país.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley n° 27.148)³ le confiere al MPF, entre otras, dos funciones principales: a) promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y b) velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes (art. 1). Asimismo, según el art. 9, inc. c de la ley, uno de los principios rectores del MPF es el de bregar por el respeto y garantía de los derechos humanos. Este mandato atraviesa y guía la mayor parte de las actividades cuyo desenvolvimiento se le encomienda al Ministerio Público Fiscal, tanto en materia penal como no penal.

De este modo, por imposición constitucional y legal el MPF —y cada una/o de sus integrantes, esto es, magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os— debe desempeñar un papel central para el respeto y garantía de los derechos humanos. En particular, este organismo resulta un actor fundamental en la efectivización de los derechos a la protección judicial y al debido proceso (arts. 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos). En tal sentido, el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, así como la obligación de asegurar a todas las personas recursos judiciales sencillos y eficaces ante denuncias de violaciones a sus derechos recae, además del Poder Judicial, en el MPF.

² La misión y funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación están establecidas en el artículo 120 de la Constitución Nacional de Argentina, que establece lo siguiente: “El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca”.

³ Ley n° 27.148, art. 9, inc. c). Norma disponible en: http://www.mpf.gob.ar/wpcontent/uploads/2013/09/Ley_organica_2015.pdf

En los últimos años se ha promovido un profundo proceso de reforma institucional del MPF que incluyó la creación de nuevas estructuras y dependencias —procuradurías, unidades fiscales, direcciones generales, programas y fiscalías coordinadoras de distrito— que tuvieron como fin fortalecer el papel del organismo en la lucha contra el crimen organizado, en la federalización de la política criminal, en la universalización del acceso a la justicia y en el respeto por los derechos humanos.

Concretamente en lo que atañe a esta presentación, el MPF ha implementado políticas específicas y transversales para incorporar la perspectiva de la diversidad sexual y de la identidad de género en su funcionamiento institucional y como directriz en la actuación de las distintas fiscalías. Con el objeto de ejecutar estas líneas de acción, el organismo cuenta, entre otras, con una Dirección General de Políticas de Género (DGPG)⁴ y una Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)⁵.

Existen además otras áreas del MPF que intervienen en causas que pueden involucrar afectaciones a los derechos a la diversidad sexual y a la identidad de género, como la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN)⁶.

⁴ Creada por la Resolución PGN N° 533/12, y modificada parcialmente por las Resoluciones PGN N° 1960/15, 2636/15 y 427/16. Para más información, ver: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/> La Dirección General de Políticas de Género (DGPG) tiene por misión incorporar esta perspectiva en las políticas del organismo; en particular, en materia de igualdad y no discriminación, respeto a la diversidad sexual e identidad de género. Lleva a cabo actividades de capacitación para integrantes del MPF y para diversos sectores de la comunidad. También impulsa iniciativas para mejorar las respuestas del MPF en casos de igualdad y no discriminación, y en las investigaciones penales. En cuanto a la política interna del organismo, realiza un seguimiento continuo de las reglamentaciones y prácticas institucionales.

En relación con los mecanismos instaurados para hacer cumplir la ley n° 26.743 sobre identidad de género, a instancias de la Dirección General de Políticas de Género, el MPF está implementando desde mayo de 2016, un proyecto de inclusión de la diversidad sexual en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, que tiene por objetivo general consolidar un modelo institucional incluyente y representativo de la pluralidad de grupos presentes en la sociedad, entre los que se encuentran aquellos conformados por personas con identidades de género y opciones sexuales diversas. En el marco de esta iniciativa, se incorporaron a la Procuración General de la Nación nuevas trabajadoras trans y se elaboró un material de difusión sobre los principales lineamientos de la ley n° 26.743. Al respecto, ver https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/09/Triptico_Identidad_Genero_2016.pdf.

⁵ Creada por las Resoluciones PGN N° 1960/15 y 427/16. Para más información sobre la UFEM, ver: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/>. Esta unidad fiscal fue creada con la misión de reforzar la actuación del MPF en materia de prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia de género, teniendo especialmente en cuenta la situación de violencia que sufre el colectivo de personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGTBI). Sus objetivos son: elevar los niveles de eficacia de las/os fiscales en sus intervenciones frente al fenómeno de la violencia de género; visibilizar ante las y los operadoras/es el carácter estructural de la problemática; y asegurar que la actuación del organismo se ajuste a los compromisos internacionales asumidos por el Estado y a la legislación nacional. La UFEM entiende prioritariamente en casos de muertes violentas por razones de género de mujeres, niñas y niños; crímenes de odio por razones de género, orientación sexual e identidad de género —incluyendo aquellos cometidos en grado de tentativa— y abusos sexuales agravados de personas mayores de 13 años.

⁶ La Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) tiene el mandato de asistir en el diseño de la política criminal del organismo en la materia y de prestar apoyo a las fiscalías de todo el país en el trámite de las causas por

Pueden mencionarse asimismo otras dependencias del organismo que llevan adelante tareas de apoyo vinculadas con la promoción y tutela de los derechos de las personas LGTBI, como las Direcciones Generales de Orientación, Acompañamiento y Protección de Víctimas (DOVIC)⁷ y de Derechos Humanos (DGDH)⁸.

Finalmente, debe advertirse que la competencia del MPF y, por ende, la actuación de estas estructuras, se circunscribe al ámbito de la justicia federal —en lo concerniente a la persecución de delitos federales, como la trata de personas, por ejemplo— y al ámbito de la justicia ordinaria sólo en aquellos delitos comunes —por ejemplo los casos de violencia de género, delitos contra la integridad sexual, entre otros—. El MPF también interviene en conflictos civiles tales como los relativos al estado civil y nombres de las personas acaecidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que actúan juezas/ces y fiscales civiles.

III. El contenido y alcance del derecho a la identidad de género

a. Breve desarrollo de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos

En los últimos años, el derecho internacional de los derechos humanos se ha hecho eco de las prácticas de discriminación y de violencia que sufren las personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI) y ha elaborado estándares específicos para la promoción y protección de derechos de este colectivo. En particular, el sistema interamericano ha reconocido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas constituyen categorías especialmente protegidas por la CADH.

Conforme a esos estándares jurídicos, la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría

trata de personas, explotación de personas y delitos conexos a la trata, que pueden afectar al colectivo LGTBI. Por su parte, la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) está orientada a fortalecer las respuestas del MPF en las investigaciones y juzgamientos de los delitos consumados mediante la violencia estatal, lo que comprende la violencia producida contra personas trans y travestis como resultado de acciones u omisiones estatales y/o perpetradas por actores estatales (incluyen fuerzas de seguridad y la custodia en establecimientos de privación de la libertad). Para más información, ver <http://www.mpf.gob.ar/protex/> y <http://www.mpf.gob.ar/procuvin/>, respectivamente.

⁷ Creada mediante la Resolución PGN N° 1105/14 a fin de acompañar, orientar, proteger y brindar información general a las víctimas de delitos y promover un abordaje interdisciplinario con las derivaciones necesarias para garantizar una asistencia técnica oportuna y efectiva. Entre otros, cuenta con programas especiales de atención de víctimas de violencia de género y de trata y explotación.

⁸ Creada mediante la Resolución PGN N° 3468/15, la DGDH es una estructura permanente y especializada, orientada a potenciar las distintas políticas que se impulsen en el Ministerio Público Fiscal para proteger los derechos fundamentales, lo que incluye defender y promover los derechos del colectivo LGTBI, y a apoyar la labor de las/os fiscales en todo lo concerniente al respeto y promoción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional y por los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”⁹. Desde esta perspectiva, la identidad de género no es determinada por las transformaciones corporales, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos médicos; aunque éstos pueden ser necesarios para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans¹⁰.

Para el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a identidad de género es una manifestación del derecho más amplio a la identidad, concebida como un “conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derecho de que se trate y las circunstancias del caso”¹¹. La identidad personal entonces está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. A su vez, es importante resaltar que la identidad no es un concepto estático ni absoluto sino que se encuentra en constante construcción¹².

El respeto al derecho a la identidad de género implica el deber de tratar a las personas conforme con la identidad autopercibida, esto es, que ellas sean nombradas y registradas observando el derecho a la propia identidad y a la expresión de género, fomentando el uso del nombre adoptado, es decir, el nombre que han elegido para sí, aunque no hubieran realizado la rectificación registral. El ejercicio del derecho a la identidad de género se vincula necesariamente con los derechos al nombre, a la vida privada y familiar, y a la igualdad y no discriminación, entre otros.

En cuanto al derecho al nombre, no obstante su íntima vinculación con el derecho a identidad, es concebido hoy como un derecho autónomo consagrado en el artículo 18 de la CADH. Se ha sostenido la entidad autónoma del derecho al nombre, destacando que su reconocimiento es esencial para la efectividad de la autonomía personal a la vez que constituye un bien inherente a la persona¹³.

En relación con el alcance al derecho a la vida privada y familiar previsto en el artículo 11.2 de la CADH, la jurisprudencia del sistema interamericano ya ha establecido que la orientación sexual, la identidad de género y la no discriminación por motivos de género son componentes fundamentales

⁹ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006.

¹⁰ CIDH, “Violencia Contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 20.

¹¹ Corte IDH, caso “Gelman vs. Uruguay”, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 122.

¹² Corte IDH, caso “Contreras y otros vs. El Salvador”, sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 113.

¹³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-168/2005.

de aquél. En efecto, el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que ni el Estado ni los particulares pueden invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales y familiares y su hogar¹⁴.

Por último, el respeto a la identidad de género requiere garantizar la igualdad ante la ley y la no discriminación. Al respecto, la Corte IDH ha dejado establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la CADH¹⁵.

Teniendo en cuenta entonces las obligaciones que se desprenden de los derechos al nombre, a la vida privada y familiar, y a la igualdad y no discriminación en relación con la obligación de garantizar derechos prevista en el artículo 1.1 de la CADH, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales que fueren necesarias para garantizar el derecho a la identidad de género de las personas sujetas a su jurisdicción. Ello comprende el deber de asegurarles un trato digno conforme la identidad de género autopercebida y la obligación de proveer mecanismos de rectificación registral que sean efectivos, gratuitos, rápidos y accesibles para los casos en los que la persona solicite el cambio de su nombre.

b. La ley de identidad de género de la República Argentina

En los últimos años, y en sintonía con los principios y estándares del derecho internacional y regional de los derechos humanos, el ordenamiento jurídico argentino ha dado un paso significativo en materia de reconocimiento y tutela de los derechos del colectivo LGTBI.

En ese marco, en mayo de 2012 se promulgó la Ley Nacional de Identidad de Género (ley n° 26.743)¹⁶ que contempla el derecho de las personas al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género, y a ser tratadas de acuerdo con aquella e identificadas de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad.

Esta norma garantiza, además, el derecho a la salud integral, que incluye el acceso a las hormonas y a las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital, total o parcial. También asegura el derecho a la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos donde desempeñan sus actividades. Debe mencionarse especialmente que para el ejercicio de estos derechos, la ley no requiere el aval de diagnósticos médicos sino que considera que la voluntad de la persona es suficiente y, por ende, no judicializa ni administrativiza el reconocimiento de la identidad de género.

¹⁴ Corte IDH, caso “Atala Riffó y Niñas vs. Chile”, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrs. 84, 85, 91-93.

¹⁵ Corte IDH, caso “Atala Riffó y Niñas vs. Chile”, citado, párr. 91.

¹⁶ Norma disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Cabe remarcar que dicha ley establece el deber de trato digno y dispone, en ese sentido, que corresponde respetar la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. Es decir, aun cuando no se haya realizado el cambio de nombre y sexo en el documento de identidad, las personas deben ser tratadas según la identidad de género autopercebida.

IV. Dificultades en el sistema de administración de justicia argentino

La puesta en vigencia de la ley de identidad de género en Argentina produjo un avance sustancial en la protección de las personas trans. Por las razones adelantadas en los primeros párrafos de este documento, no se desarrollarán aquí las políticas legislativas y administrativas adoptadas ni los efectos concretos que tuvieron esas políticas públicas en la vigencia de los derechos humanos de las personas LGTBI. Sin embargo —y éste es el eje de los aportes del MPF—, se evidencian todavía ciertas dificultades en el cumplimiento de algunas de las disposiciones de la ley n° 26.743 por parte de los órganos de la administración de justicia. Pese a que la ley dispone el deber de trato digno aun en los casos en los que no haya cambio registral, se ha advertido por parte de las instituciones judiciales la falta de cumplimiento de esta obligación, afectando de este modo el ejercicio del derecho a la identidad de género.

La vulneración al derecho al trato digno se manifiesta en los casos en los que las/os operadoras/es judiciales no reconocen la identidad autopercebida y continúan dispensando un trato de conformidad con el nombre y sexo asignado en los documentos de identidad. Esta práctica afecta el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso, tal como se explicará a continuación.

Por un lado, la inobservancia del deber de trato digno implica una barrera concreta para la exigibilidad judicial de derechos de las personas trans, como el acceso a la salud integral, a la no discriminación en la esfera del trabajo, a una vivienda digna, a la educación, y a la seguridad social, entre otros. La CIDH ha señalado que los obstáculos en el acceso a la justicia del colectivo LGTBI constituyen un problema sistémico, que se puede observar en todos los países de la región. En ese sentido, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI incorporó el tema de la discriminación en el acceso a los servicios (incluyendo los de salud y justicia) como una línea de acción prioritaria de su Plan Estratégico¹⁷.

A su vez, en el ámbito penal, el incumplimiento del deber de trato digno impacta particularmente en los casos de personas trans víctimas de delitos. Este colectivo es objeto de graves actos de

¹⁷ Al respecto, ver: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/>

violencia y discriminación policial, estigmatización de la identidad¹⁸ e, incluso, de crímenes de odio. Debe mencionarse que las estadísticas y los datos disponibles en Argentina sobre victimización de personas trans no reflejan la dimensión total de las violencias que aquéllas sufren. Por un lado, en razón de los evidentes obstáculos a la hora de denunciar a agentes y funcionarios estatales, tal como sucede en la mayoría de los casos de violencia institucional. Pero, además, debido a la falta de adecuación de los registros, lo que hace imposible conocer si la denuncia fue formulada por una persona trans que no realizó el cambio de documento de identidad.

La omisión de brindar un trato digno a las personas trans víctimas de delitos que no cambiaron su documento de identidad se manifiesta durante todo el proceso de investigación y juzgamiento; esto es, desde el momento de la denuncia y hasta el final de proceso, al tomar declaraciones testimoniales, realizar pericias, al tramitar su incorporación a programas de acompañamiento de víctimas particularmente vulnerables, o en la realización de notificaciones, entre otros. Esta situación también afecta aspectos claves de la investigación en sí misma, por ejemplo, en los casos de violencia de género en sus distintas manifestaciones o, incluso al dificultar la aplicación de agravantes a figuras penales como el femicidio¹⁹.

Asimismo, la ausencia de un trato digno a las personas trans en conflicto con la ley penal vulnera las garantías del debido proceso. De hecho, cuando son acusadas de un delito se suele observar la reticencia por parte de las autoridades a tratarlas de acuerdo con su identidad autopercibida. Al respecto, se ha identificado una práctica generalizada de los órganos de administración de justicia penal de referirse o registrar a las personas trans imputadas de un delito de un modo distinto al cual se identifican²⁰. Esto último se verifica en todas las etapas de proceso penal, esto es, desde la detención hasta el momento del juicio y la ejecución de la pena; y abarca tanto los registros propios de los órganos del sistema de administración de justicia como los distintos actos del proceso penal (declaraciones indagatorias, elevación a juicio, sentencias, etcétera).

Uno de los casos más emblemáticos de incumplimiento al deber de trato digno se advierte en la detención de personas trans por ejercicio de la prostitución. En muchos de estos supuestos, se ha observado que, al momento de la detención, los agentes policiales ejercen formas de abuso a través de extorsiones y demanda de favores sexuales; uso excesivo de la fuerza; uso de armas de fuego para herir o incapacitar a las víctimas; casos en los que las mujeres trans se ven obligadas a

¹⁸ Según la primera encuesta sobre población trans 2012 del Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), el 83% de las personas encuestadas habían sido víctimas de graves actos de violencia y discriminación policial.

¹⁹ Respecto a este punto, es importante mencionar el caso del homicidio de la activista trans Diana Sacayán. En esta oportunidad, el MPF impulsó la aplicación de la figura de femicidio, lo que permitió llevar adelante una investigación según los estándares de debida diligencia reforzada previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este es el primer precedente en el que se aplicó esa figura legal al homicidio de una mujer trans.

²⁰ Cf. CIDH, “Violencia Contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, párr. 132.

desnudarse en público; así como constante hostilidad y actos de humillación como quitarles de manera orzada sus pelucas; y abusos verbales reiterados²¹.

El colectivo LGTBI también es víctima de actos de violencia institucional en contextos de encierro. A modo de ejemplo, en Argentina se ha detectado que las mujeres trans privadas de su libertad suelen sufrir requisas vejatorias. Esta situación motivó la presentación de un habeas corpus colectivo, que tuvo acogida favorable por la justicia nacional en septiembre de 2015. En esa oportunidad, el Juzgado en lo Criminal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires resolvió conformar una mesa de diálogo a fin de redactar una guía de actuación que fije criterios y estándares para el desarrollo de requisas, apoyada en la normativa nacional e internacional en materia de identidad de género y derechos humanos. Esta decisión fue confirmada luego por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y la guía fue aprobada por una resolución del Servicio Penitenciario Federal, que dispone su aplicación obligatoria en los establecimientos del país²².

V. Conclusiones

En el presente documento se señalan ciertas dificultades para asegurar el derecho a la identidad de género por parte de los órganos de administración de justicia que se manifiestan particularmente en la falta de respeto al trato digno de las personas trans que no han optado por el cambio de su documento de su identidad. Como se remarcó, esta situación impacta sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantías del debido proceso legal de las personas trans en sus vínculos con el sistema de justicia.

En virtud de ello, y con el objetivo de contar con herramientas jurídicas para superar estos obstáculos, el Ministerio Público Fiscal considera oportuno que la Honorable Corte IDH, al momento de pronunciarse sobre “la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”, brinde precisiones para asegurar el derecho al trato digno conforme la identidad de género autopercebida por parte de las y los operadores de la administración de justicia, incluso cuando no se haya practicado una rectificación en su documento de identidad.

²¹ Ídem.

²² Para más información al respecto, ver:

<http://www.ppn.gov.ar/?q=Creacion de una guia de procedimiento de %E2%80%9Cvisu medico%E2%80%9D y de %E2%80%9Ccontrol y registro%E2%80%9D para personas trans>